

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

SENTENCIA Nro.0023
Radicación nro.76001311000320220000500

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantado por **JENIFFER VILLA GUTIERREZ y ALEXIS TIQUE PASCUAS** mediante apoderado judicial, quienes han presentado Demanda de Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron Civil el día 23 de diciembre de 2009, registrado bajo el Indicativo Serial Nro.4203839 de la Notaría Novena de Cali.

En dicho matrimonio se procrearon un hijo menor de edad en la actualidad.

Los poderdantes han manifestado su libertad, voluntad y mutuo acuerdo para que se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, por lo que solicitan: **1)** Decrete el Divorcio de Matrimonio Civil por causal del Mutuo Acuerdo entre las partes; **2)** Acuerdo mutuo de los cónyuges respecto de su hijo menor de edad CRISTOFER TIQUE VILLA: **a)** Custodia y cuidado personal reposa en responsabilidad de la madre JENIFFER VILLA GUTIERREZ; **b)** régimen de visitas con el que el padre ALEXIS TIQUE PASCUAS se obliga a visitar a CRISTOFER cada quince (15) días y estará en la residencia del padre el fin de semana en la dirección CARRERA 29 # 30A – 26 en el barrio Villanueva de la ciudad de Cali, y lo recogerá el día viernes a las 18:00 horas en la dirección CARRERA 11E # 6 - 36 del barrio Nueva Base en la ciudad de Cali y lo retornará el día domingo a las 20:00 horas en la misma dirección, las vacaciones de fin de año y mitad de año serán compartidas por mitad de tiempo, la mitad del tiempo permanecerá con la madre y la otra mitad permanecerá con el padre, las vacaciones de semana santa CRISTOFER estará con su padre y la semana de receso en octubre de cada año estará con su madre; **c)** Cuota Alimentaria de CRISTOFER en la que su padre ALEXIS TIQUE PASCUAS se obliga a pagar \$160.000.00 mensuales pagaderos los primeros cinco días de cada mes y aumentando el valor cada año de igual forma que aumente el salario mínimo legal mensual de Colombia, entregados personalmente a la Madre del menor, la señora JENIFFER VILLA GUTIERREZ y el padre

ALEXIS TIQUE PASCUAS se obliga a entregar a su hijo CRISTOFER dos (2) mudas de ropa completas en el mes de Junio y otras dos (2) mudas de ropa completas en el mes de Diciembre, cada año, entregadas directa y personalmente a la Madre del menor, la señora JENIFFER VILLA GUTIERREZ. Todas las obligaciones expuestas serán exigibles a partir del mes de DICIEMBRE del año dos mil veintidós (2022). **3.** Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que cada uno de los cónyuges seguirá procurando su propia subsistencia y vivirán en residencias separadas. **4.** Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal de los señores JENIFFER VILLA GUTIERREZ y ALEXIS TIQUE PASCUAS, surgida por el hecho del matrimonio. **5.** Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de esta en los respectivos folios del registro civil de matrimonio con folio No. 4203839 de la Notaría Novena de Cali, en el registro civil de nacimiento de la señora JENIFFER VILLA GUTIERREZ con indicativo serial No. 8713525 en la Notaría Sexta de Cali y en el registro civil de nacimiento del señor ALEXIS TIQUE PASCUAS con indicativo serial No. 9962404 en la Notaría Octava de Cali.

2. Actuación procesal

Mediante Providencia Nro. 104 del 02 de febrero del 2023 se admitió la demanda presentada y se decretaron pruebas las cuales acopiaron y podemos sintetizar: Registro Civil de Matrimonio, Registros Civiles de Nacimiento y Poder. Procede la instancia a proferirla sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: la Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Como se establece jurisprudencial y constitucionalmente "Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerarla opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del

matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar".

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

"Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del incumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida –artículos 1, 2, 5 y 42 C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide..."

Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1992, que consagró en su artículo 6º, modificatorio del artículo 154 del C.C., cuya causal 9ª quedó así:"

"Son causales de divorcio:

(...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En el sub examine, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil correspondiente y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de Divorciarse, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que

debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

Ahora, con relación a la pretensión de que se disuelva y liquide la sociedad conyugal conformada, baste indicar que el proceso que nos atañe es un proceso declarativo y el trámite liquidatorio es un proceso posterior que debe atemperarse a la normativa que lo reglamenta, por lo que este juzgador no puede hacer ninguna manifestación sobre esta pretensión.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los señores **JENIFFER VILLA GUTIERREZ c.c. 31.306.240 y ALEXIS TIQUE PASCUAS C.C 94.538.166**, por la causal de **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en **ESTADO** de LIQUIDACION la Sociedad Conyugal conformada precedentemente.

TERCERO: **DECLARAR** la residencia separada de los excónyuges **JENIFFER VILLA GUTIERREZ y ALEXIS TIQUE PASCUAS**.

CUARTO: **DECLARAR** que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia alimenticia, en forma independiente y con sus propios recursos.

QUINTO: **APROBAR EL ACUERDO** respecto del hijo menor de edad CRISTOFER TIQUE VILLA:

5.1. CUSTODIA. La Custodia y Cuidado Personal reposa en responsabilidad de la madre JENIFFER VILLA GUTIERREZ.

5.2. VISITAS. El padre ALEXIS TIQUE PASCUAS se obliga a visitar a CRISTOFER cada quince (15) días y estará en la residencia del padre el fin de semana en la dirección CARRERA 29 # 30A – 26 en el barrio Villanueva de la ciudad de Cali, y lo recogerá el día viernes a las 18:00 horas en la dirección CARRERA 11E # 6 - 36 del barrio Nueva Base en la ciudad de Cali y lo retornará el día domingo a las 20:00 horas en la misma dirección, las vacaciones de fin de año y mitad de año serán compartidas por mitad de tiempo, la mitad del tiempo permanecerá con la madre y la otra mitad permanecerá con el padre, las vacaciones de semana santa CRISTOFER estará con su padre y la semana de receso en octubre de cada año estará con su madre.

5.3. ALIMENTOS. El padre se obliga a pagar una cuota Alimentaria en favor de su menor hijo CRISTOFER en el equivalente de \$160.000.00 mensuales pagaderos los primeros cinco días de cada mes, con un incremento anual del aumento del salario legal mensual en Colombia, entregados personalmente a la Madre del menor, la señora JENIFFER VILLA GUTIERREZ, igualmente el padre ALEXIS TIQUE PASCUAS, se obliga a entregar a su hijo CRISTOFER dos (2) mudas de ropa completas en el mes de Junio y dos (2) mudas de ropa completas en el mes de diciembre, de cada año, entregadas directa y personalmente a la madre del menor, la señora JENIFFER VILLA GUTIERREZ. Todas las obligaciones expuestas serán exigibles a partir del mes de DICIEMBRE del año 2022.

- SEXTO: **ORDENAR** el **REGISTRO** de esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios Llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.
- SEPTIMO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel,
- OCTAVO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: seis (06) de marzo de 2023


El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d59fe2248307e632d1755781a825d0f6dfc7b1776b2b03f765f88e5faf4b044**

Documento generado en 03/03/2023 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>